



Exp. Transp. nº 43815

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Guardia Civil, a la solicitud de acceso a la información pública que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formula

1º. Con fecha 15 de junio de 2020, tuvo entrada en este Gabinete Técnico solicitud del interesado de acceso a la información, por la que interesaba conforme a los siguientes términos:

"1.- ¿Existe algún tipo de protocolo en la Guardia Civil, cuando existe amenaza de muerte con arma de fuego? En caso afirmativo ¿Podría decir en qué consiste?

2.- Cuando existe amenazas de muerte con arma de fuego, ¿Se tiene que registrar el vehículo y a la persona que realizó dichas amenazas? ¿Y si está acompañado de terceras personas, se tiene que comprobar a las personas que le acompañan y sus vehículos?

3.- Cuando existe un posible delito de amenazas con arma de fuego, ¿El procedimiento es que la guardia civil llame al que realiza las amenazas, antes de que lleguen los agentes para realizar las acciones necesarias de comprobar si existe esa arma de fuego?.

2º. En la solicitud de información se interesa en relación al protocolo de actuación de la Guardia Civil en caso de amenaza de muerte con arma de fuego. En este sentido, indicar que la Guardia Civil cumple con su misión de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana tiene encomendado el desempeño de determinadas funciones, ajustándose a la normativa vigente en el Ordenamiento Jurídico.

Por otra parte, la divulgación de procedimientos de actuación de la Guardia Civil perjudica el cumplimiento de la misión encomendada, comprometiendo las actuaciones que se llevan a cabo para la prevención e investigación de infracciones tanto de carácter administrativo como penal.

Por ello, se considera que facilitar información sobre procedimientos de actuación de la Guardia Civil es una información que se encuentra dentro de los límites al derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 14.1.d), e) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, ya que se enmarcan dentro de las funciones de policía administrativa y policía judicial atribuidas a la Guardia Civil, en aras de proteger los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, cuya misión podría resultar ineficaz o verse perjudicada, si se permitiere o facilitase un libre acceso al contenido de la misma.

Por otra parte, el interesado puede consultar la legislación que regula las cuestiones planteadas en la página oficial de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado <https://boe.es/>, entre la que cabe destacar:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por último, indicar que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas, pero no para la elaboración de informes en los que se establezcan criterios interpretativos al objeto de resolver cuestiones que se planteen en relación con la interpretación de normas o instrucciones.

A la vista de todo lo expuesto, esta Dirección General considera procedente denegar el acceso público a la información solicitada, al amparo de lo dispuesto en las letras d), e) y g) del artículo 14.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o el correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL GENERAL DE DIVISIÓN
JEFE DEL GABINETE TÉCNICO
Manuel Llamas Fernández